Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-1999-04046 - 00
PROCESO:	INVESTIGACION PATERNIDAD-EJECUTIVA DE ALIMENTOS seguido de A.
DEMANDANTE	YOBANNY RAFAEL PEÑA FONTALVO C.C. 1.042.460.990.
DEMANDADO	YOBANNY PEÑA HURTADO C.C. 72.045.488.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 23 de abril de 2021, Señora Jueza: la presente solicitud demanda ejecutiva seguida de Investigación de paternidad, para su estudio. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial se observa que la sentencia emitida por este despacho en fecha del 23 de mayo de 2003, se fijó cuota de alimentos en cuantía del 20% del salario, y demás prestaciones que devengue el demandado, que percibe el señor YOBANNY PEÑA HURTADO, a favor del menor YOBANNY RAFAEL PEÑA FONTALVO.

Posteriormente mediante sentencia del Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Soledad, se recibe oficio de fecha 30 de enero de 2011, indicando que dentro del proceso 0025-2011, y en providencia de la fecha se "Ordeno DISMINUIR la cuota alimentaria fijada a favor del menor YOBANNY RAFAEL PEÑA FONTALVO, dentro del proceso de Investigación de paternidad seguido en este despacho del **20% al 12.5%** del salario y demás prestaciones sociales que perciba su padre el señor YOBANNY PEÑA HURTADO, suma que deberá seguir siendo cancelada en la forma que se viene dando."

Ahora bien, se denota que la cuota alimentaria fijada es en cuantía del 20% y a partir de febrero del 2012, en cuantía del 12.5% de los ingresos del demandado, para el periodo que el peticionario solicita que es a partir del 2018 hasta la fecha, para lo cual se debe tener certeza de los ingresos del ejecutado y que, a la vista, entre los anexos del plenario no se registra.

Nuestro ordenamiento jurídico determina los requisitos exigidos en un documento ejecutivo, como es que la *obligación sea expresa, clara y exigible*, en el presente caso, no es clara para ejecutarla, toda vez que no se allega la prueba sumaria de los ingresos del demandado a fin de proyectar la cuantía, que debe pagarse de la obligación, razón por la cual no se librara el mandamiento de pago.

Que agotado el requisito del ejecutante pidiendo la certificación de los ingresos del demandado a las entidades CASUR-CAJAHONOR,CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, las cuales le fueron negadas e procederá a elevar la solicitud, y una vez recibidas en el despacho, se procederá a ponerlas en conocimiento a la parte actora, a fin de efectuar las liquidaciones respectivas de acuerdo a los valores suministrados y atinente a los ingresos del demandado para los periodos 2018 hasta la fecha.

Así las cosas, conforme a lo reglado en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., se rechazara la demanda.

RESUELVE:

1. **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** de la demanda promovida por el joven YOBANNY RAFAEL PEÑA FONTALVO, contra YOBANNY PEÑA HURTADO.

2. **OFICIAR** a las entidades CASUR-CAJAHONOR-CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, a fin de certificar los ingresos del señor YOBANNY PEÑA HURTADO C.C. 72.045.488, CORRESPONDIENTE Al año 2018 hasta el año 2021, indicando los conceptos de manera detallada de la liquidación del contrato de trabajo, y el valor entregado por su periodo de servicio.

3. **OFICIAR** a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a fin de certificar lo recibido por el señor YOBANNY PEÑA HURTADO C.C. 72.045.488, Por concepto de vivienda militar.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

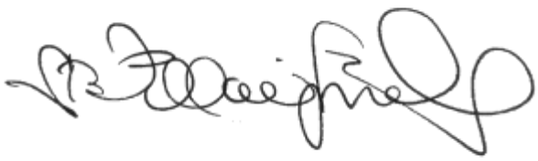

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

mbg

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 07 de mayo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 067 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ